CASACIÓN Nº 5726-2007 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, uno de junio del año dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diez por el demandante Augusto Manrique Castro contra la resolución de vista de fojas doscientos sesenta y ocho, su fecha dos de mayo de dos mil siete, que confirmando la sentencia apelada de primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda de indemnización, revocándola en cuanto a su monto, el que se fija en la suma de cuarenta mil nuevos soles más intereses legales, costas y costos, correspondiendo al codemandado Martín Alonso José Bustamante Gibson asumir el setenta por ciento de dicha cantidad y a la codemandada Astro Chem Empresa Individual de Responsabilidad Limitada el treinta por ciento. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA **DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO**: Esta Sala Civil, mediante resolución de fecha uno de abril de dos mil ocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales previstas por los incisos uno y dos del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, referidos a la aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; denunciando la aplicación indebida del artículo mil novecientos ochenta y tres del Código Civil, al repartir la indemnización entre uno y otro demandado y, es así que señala que fijará la proporción de indemnización según el grado de participación del mismo en el evento dañoso, produciéndose también un fallo extra petita, porque se concede algo distinto a lo solicitado y que tampoco ha sido punto controvertido, por lo que la Sala de mérito, debió ceñirse exclusivamente a aplicar lo previsto en los artículos mil novecientos setenta, mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, confirmando en todos sus extremos la apelada y ordenando que los demandados respondan solidariamente por el quantum indemnizatorio;

CASACIÓN Nº 5726-2007 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

denuncia la inaplicación del artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, en lo que respecta a su parte final, donde dispone que el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria, y, que por tanto no tiene por qué fijarse proporción a cargo de uno y otro, dado que ese extremo es ajeno al demandante y tendrá que ventilarse, de requerirse, en vía de acción. CONSIDERANDO: Primero.- Que, examinando la causal in iudicando propuesta, es del caso señalar que el artículo mil novecientos ochenta y tres del Código Civil denunciando por la entidad demandada por haberse aplicado indebidamente, establece que "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales." (Sic). Segundo.- Antes de entrar a analizar el referido dispositivo legal, cabe señalar que la responsabilidad por accidentes de tránsito es de naturaleza objetiva en aplicación del artículo mil novecientos setenta, sustentada en el uso de un bien riesgoso o peligroso por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa. Y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley General de Transporte de Tránsito Terrestre, Ley veintisiete mil ciento ochenta y uno del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo. Tercero.- El artículo mil novecientos ochenta y tres del Código Civil, contempla la acción de repetición como consecuencia de una responsabilidad solidaria a que están sujetos los diversos causantes del evento dañoso. La solidaridad prevista en la norma en comento, está dada por la existencia de una sola obligación y de varios deudores, cada uno de ellos obligado por el íntegro de la deuda frente al acreedor, lo que representa para éste último (acreedor - víctima o deudores de la víctima) la posibilidad de elegir contra cuál de los responsables dirige su acción y para el juez la obligación de determinar un único monto indemnizatorio. Cuarto.- Asimismo, al

CASACIÓN Nº 5726-2007 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

establecer la solidaridad entre los responsables, la norma en comento ha determinado que aquél que pagó la totalidad del monto indemnizatorio tenga derecho a solicitar repetición de lo desembolsado a los demás autores del daño en la proporción que les corresponda, pretensión que sólo puede hacerse valer luego de haberse hecho efectivo el pago y en un proceso distinto. De ello se colige que la repetición es un derecho que sólo corresponde ejercerlo al que efectuó el pago total de la indemnización y, sólo en el caso de haberse demandado, puede el juez determinar la proporción que compete asumir a cada uno de los responsables del daño según su participación en el mismo. Quinto.- En atención a lo expuesto, al haber dispuesto, la Sala Superior, en la parte resolutiva de la sentencia materia de grado, que el nuevo monto indemnizatorio fijado sea asumido en un setenta por ciento por el codemandado y en un treinta por ciento por la codemandada Astro Chem EIRL, ha limitado el derecho del accionante a elegir contra cuál de los responsables dirige la acción para procurarse el pago de la totalidad del monto indemnizatorio; efectuando una indebida aplicación del segundo y tercer párrafo del artículo mil novecientos ochenta y tres del Código Civil, debiendo declararse fundado el recurso de casación en este extremo. Sexto.- En relación a la inaplicación la norma material contenida en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, dicho dispositivo legal establece "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria". Séptimo.- Que, dicho dispositivo legal alude la llamada responsabilidad vicaria, alternativa o substituta, que es un tipo de responsabilidad acumulativa que encuentra parte de su sustento en la culpa in eligiendo e in vigilando de parte del principal; este tipo de responsabilidad atañe a quien sin ser el autor directo de hecho, responde objetivamente por el daño producido por éste, en virtud de haber existido entre ambos una relación de dependencia, presupuesto que constituye una condición sin la cual no es posible establecer el nexo causal. Vale decir el supuesto regulado en dicha

CASACIÓN Nº 5726-2007 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

norma es extensible a las relaciones de subordinación que podrían originarse de las circunstancias específicas dentro de las cuales se produce un daño a un tercero. Octavo.- En el presente caso, se aprecia que el demandado Martín Alonso Bustamante Gibson además de haber sido la persona que conducía el vehículo que produjo el hecho dañoso es también el titular de la empresa Astro Chem Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y su Gerente según es de verse de la escritura pública de constitución social de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete, y de la ficha registral del registro mercantil de los Registros Públicos de Lima, obrante a folios cuarenta y ocho y siguiente de autos, lo que demuestra la vinculatoriedad entre el conductor del vehículo y el propietario del mismo, resultando aplicable por ende lo dispuesto en el artículo mil novecientos ochenta y tres del Código Civil. Noveno.- Por lo expuesto, teniendo en cuenta que siendo materia de grado únicamente la condición de deudores solidarios del monto indemnizatorio por parte de los demandados, de conformidad en parte con lo opinado en el dictamen fiscal emitido por la señora Fiscal Supremo en lo Civil, en aplicación del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos diez por Augusto Manrique Castro, en cuanto a la aplicación del artículo mil novecientos ochenta y tres del Código Civil; y en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos sesenta y ocho. su fecha dos de mayo de dos mil siete, REVOCARON la sentencia en el extremo que ordena al codemandado Martín Alonso José Bustamante Gibson asumir el setenta por ciento de la cantidad ordenada como monto indemnizatorio y a la codemandada Astro Chem EIRL el treinta por ciento, REFORMÁNDOLA ordenaron pagar a los demandados Martín Alonso José Bustamante Gibson y empresa Astro Chem EIRL en forma solidaria el monto indemnizatorio de cuarenta mil nuevos soles más intereses legales, costas y costos a favor de los menores Jaquel Adriana y Augusto Andree Manrique Wendell; y la CONFIRMARON en lo demás que la contiene. ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Augusto Manrique Castro contra Martín Bustamante Gibson y

CASACIÓN Nº 5726-2007 LIMA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

la empresa Astro Chem EIRL sobre indemnización, sin costas ni costos; y, los devolvieron; interviniendo como Vocal ponente la señora Mac Rae Thays.-

S.S

TICONA POSTIGO.

SANTOS PEÑA.

MIRANDA MOLINA.

MAC RAE THAYS.

ARANDA RODRÍGUEZ.

Ssm.-